



# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

**VISTO:** expediente administrativo N° PAS-00000999-2021, que contiene: el INFORME N° 00299-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00059-2023-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 25 de septiembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

El **16/03/2021**, encontrándose en la planta de congelado de productos hidrobiológicos de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A. (en adelante, la administrada)**, ubicada en Av. Villa del Mar 785 del distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash, constataron que, la embarcación pesquera PITI de matrícula CO-18813-PM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 155.870 t.; observándose también la presencia del recurso hidrobiológico pota, el cual fue llevado a la zona de almacenamiento de la planta, obteniendo un total de 06 dinos. Cabe señalar que, el día 15/03/2021 los representantes de la planta manifestaron que estaban a la espera de la respuesta de disposición del recurso pota y al no obtener respuesta de parte de SANIPES-PRODUCE, los fiscalizadores procedieron a realizar la evaluación físico sensorial del recurso pota, obteniendo que, el 100% del recurso se encontraba no apto para consumo humano directo según Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0218-484 N° 0000067, con un peso de 4.204 t., según Reporte de Pesaje N° 1219; por lo que, habría almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación; ante tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización 0218-484 N° 000709**.

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-484 N° 000010**, de fecha 19/03/2021, decomisándose el recurso hidrobiológico **pota** en una cantidad ascendente a **4.204 t.**, de conformidad con lo señalado en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue destinado a través del **Acta de Disposición Final N° 02-ACTG-004518**, al Botadero Huamanchacate de la Municipalidad distrital de Santa.

En virtud de lo expuesto, mediante Cédulas de Notificación de Cargos **N°s 00000187-2023-PRODUCE/DSF-PA y 00000188-2023-PRODUCE/DSF-PA**, debidamente notificado con fecha 07/03/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a la **administrada** la presunta comisión de la infracción contenida en:

- **Numeral 78) del artículo 134° del RLGP<sup>1</sup>:** *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.*

Es de precisar que, a través del escrito de Registro N° 00017302-2023 de fecha 14/03/2023 la administrada solicitó plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de formular sus descargos

<sup>1</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

correspondientes; razón a ello, a través de la carta N° 00000271-2023-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificada con fecha 25/04/2023.

Mediante los escritos con Registro N°s 00018928-2023 y 00030373-2023, de fecha 21/03/2023 y 04/05/2023, respectivamente, ha presentado sus descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00002862-2023-PRODUCE/DS-PA**, debidamente notificado con fecha 18/05/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00299-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** a través del escrito con Registro N° 00036245-2023, de fecha 25/05/2023, ha presentado sus alegatos en relación al IFI antes referido.

Como ya se ha mencionado, se ha imputado a **la administrada**, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

## **ANÁLISIS.-**

### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta que se le imputa a **la administrada** en este extremo, consiste, específicamente, en: **“Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, se precisa la concurrencia de tres elementos del tipo infractor necesarios para su probanza:

- i. En primer lugar, el transporte o almacenamiento de recursos hidrobiológicos***
- ii. En segundo lugar, dicho recurso debe estar destinado al consumo humano directo.***
- iii. Finalmente, dicho recurso hidrobiológico debe encontrarse en estado de descomposición.***

De los actuados en el presente expediente administrativo, se verifica que, en la planta de congelado de titularidad de la administrada, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron en la zona de almacenamiento 06 dinos conteniendo el recurso hidrobiológico Pota, en una cantidad de 4.204 t. conforme el Reporte de Recepción N° 1219, los cuales no contaban con hielo necesario para su preservación, además se encontraban en un lugar sin sistema de frío expuestos a una temperatura ambiente, asimismo, el recurso pota se encontraba no apto para consumo humano directo; acreditándose en este extremo, la concurrencia del primer presupuesto del tipo infractor.





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

Sobre el particular, los literales a) y b) del numeral 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, ha establecido las **Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento**, para la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) **Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros.**
- b) **Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima (...)**;

En esa misma línea de ideas, el segundo elemento exigido por el tipo infractor consiste en determinar la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido reservada para el consumo humano directo; para esto es menester citar el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, el cual establece que:

## **“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

(...)

**2.2 La captura del recurso Calamar Gigante o Pota será destinada exclusivamente para el consumo humano directo”.**

(Énfasis nuestro)

De la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento, siendo que el tercero de ellos está conformado por la existencia de una norma que establezca las condiciones en que debe ser transportado determinado recurso hidrobiológico, para esto, es preciso citar el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que en su artículo 33° establece que: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”.**

Asimismo, los artículos 34° y 37° de la norma en mención, señalan que: **“Los productos congelados deben ser almacenados y transportados a temperaturas de -18° C o más baja con un mínimo de fluctuación. Además, deben estar empacados y debidamente identificados. Los pescados de gran tamaño y estibados a granel deben ser colocados sobre superficies limpias, nunca en contacto directo con el piso y convenientemente glaseados”;** y, **“(…) Las actividades de almacenamiento y transporte deben realizarse en ambientes higiénicos y condiciones sanitarias que prevengan la contaminación y adulteración de los productos, cumpliendo con los siguientes requerimientos: a. De los medios de transporte Los operadores deben garantizar que los medios de transporte de pescado y productos pesqueros, así como los materiales y los utensilios utilizados, mantengan un nivel adecuado de limpieza y desinfección. Al inicio y final de la travesía o descarga de los productos deben ejecutar procedimientos de limpieza y desinfección. (...)**”.





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

En ese sentido, de lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia la obligación de los administrados de mantener condiciones apropiadas para la conservación y preservación del estado del recurso hidrobiológico que se encuentra en su esfera de dominio.

Ahora bien, de la revisión del Acta de Fiscalización 0218- 484 N° 000709 que obra en el expediente, así como la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pota 0218- 484 N° 000067 (Folio 7), se advierte que el 100% del recurso hidrobiológico pota se encontraba en estado de descomposición, no apto para consumo humano directo, por tal motivo, se colige en este punto que se ha probado la concurrencia de los presupuestos de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se **ha acreditado que la administrada incurrió en la infracción que se le imputa**.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “**En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)**”. En tal sentido, el **Informe de Fiscalización 0218-484 N° 000023** y el **Acta de Fiscalización 0218-484 N° 000709**, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en este extremo, quien señala que:

- Los actos administrativos emitidos en el Expediente N° 999-2021-PRODUCE/DS-PA adolecen del vicio de nulidad recogidos en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO LPAG, concluyendo que: *i. Se emitieron los actos administrativos en base a hechos falsos al modificar la fecha de emisión del Acta de Fiscalización, misma que se dejó constancia en las observaciones del acto administrativo en mención; ii. Los inspectores de SGS no siguieron el procedimiento regular para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial del recurso pota en nuestra planta de Coishco, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, llevándose a cabo tres días después de la descarga del recurso acreditando que se encontraba seccionado y destrozado; iii. Se ha demostrado que su representada ha cumplido con almacenar de manera adecuada la pota en dinos con hielo.*

***i. Se emitieron los actos administrativos en base a hechos falsos al modificar la fecha de emisión del Acta de Fiscalización, misma que se dejó constancia en las observaciones del acto administrativo en mención.***

De lo señalado anteriormente, se desprende que el Acta de Fiscalización en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar; sin embargo, en el presente procedimiento no existe.

Al respecto se debe señalar que, el numeral 10.2 del artículo 10° del RFSAPA, establece que: “*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal*





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado". De los documentos generados en el presente procedimiento, se verifica que, en Acta de Fiscalización 0218-484 N° 000709, se consigna el peso de 4.204 t.. (06 dinos) del recurso hidrobiológico pota.

Siendo que lo argumentado por la administrada, no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en dicha declaración. En ese sentido, las afirmaciones de la administrada sin la presentación de medio probatorio alguno, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

*"La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado. El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento"<sup>2</sup>; (Lo resaltado es nuestro)".*

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convalden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

***ii. Los inspectores de SGS no siguieron el procedimiento regular para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial del recurso pota en nuestra planta de Coishco, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, llevándose a cabo tres días después de la descarga del recurso acreditando que se encontraba seccionado y destrozado.***

Resulta pertinente precisar que los fiscalizadores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los

<sup>2</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. "La Instrucción del Procedimiento Administrativo", disponible en: <http://rev.istas.pucp.edu.pe/index.php/derechysociedad/article/viewFile/16984/17283>





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas. Además, según lo establecido en el artículo 6° del RFSAPA, los fiscalizadores están debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y están facultados para verificar y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones.

De lo expuesto en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de Autoridad, en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en Principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones vertidas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 6.3) del artículo 6° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala: *“en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”* y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala: *“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”*.

Aunado a ello, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que *“constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En virtud a lo expuesto, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente, motivo por el cual, deberá desestimarse sus descargos.

***iii. Se ha demostrado que su representada ha cumplido con almacenar de manera adecuada la pota en dinos con hielo.***





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

Sobre el particular se debe precisar en este extremo, que de acuerdo a la información consignada en el **Acta de Fiscalización 0218-484 N° 000709**, el recurso hidrobiológico pota, contenido en los 06 dinos, objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, se encontraban en la zona de almacenamiento en una cantidad de 4.204 t. conforme el Reporte de Recepción N° 1219, los cuales no contaban con hielo necesario para su preservación, además se encontraban en un lugar sin sistema de frío expuestos a una temperatura ambiente, asimismo, dicho recurso se encontraba no apto para consumo humano directo, conforme se verifica de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0218-484-N° 0000067 , en ese sentido lo alegado por la administrada, carece de validez.

Bajo esa premisa, es preciso tener en cuenta que, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera **específica** y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito.

Sobre el particular, los literales a) y b) del numeral 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, ha establecido las **Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento**, para la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) **Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros.**
- b) **Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima (...)**”;

En ese sentido, y tal como se ha expuesto en párrafos precedentes, en el presente caso, se han cumplido con los elementos del tipo infractor a cabalidad, ya que la administrada, contaba con todos los elementos para razonablemente identificar cuál era el hecho imputable, debido a que es una persona jurídica, dedicada a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, el cual puede adoptar medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera nacional vigente por lo que no puede considerarse que no se haya cumplido con la certeza o exhaustividad suficiente al momento de describir el tipo infractor.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de la administrada sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

*“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.*

*El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”<sup>3</sup>; (Lo resaltado es nuestro)”.*

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, ni el de Buena Fe Procedimental, ni los incisos 2 y 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como lo señala la administrada; por lo que se deberá desestimar sus alegatos en este extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 16/03/2021, **la administrada** almaceno el **recurso hidrobiológico pota** para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas, según la normatividad de la materia, quedando acreditada la comisión de la conducta infractora.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir

<sup>3</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/16984/17283>

<sup>4</sup> **Artículo 173.-Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>5</sup>. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que la administrada **al almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación**, se advierte que, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de colocar el recurso en un lugar que permita preservarlo, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad en virtud de las normas invocadas en el presente acto resolutivo. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **la administrada** ha actuado sin la diligencia necesaria.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 78) del artículo 134° del RLGP.

El numeral 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 78 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

<sup>5</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

<sup>6</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>7</sup>	0.28
		Factor del recurso: <sup>8</sup>	1.73
		Q: <sup>9</sup>	4.204 t.*0.57= 2.39628
		P: <sup>10</sup>	0.60
		F: <sup>11</sup>	- 30%
M = 0.28*1.73*2.39628 t./0.60*(1-0.3)		<b>MULTA = 1.354 UIT</b>	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **19/03/2021**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico **potá (4.204 t.)**, conforme al Acta de Decomiso 0218-484 N° 000010 por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

**SE RESUELVE:**

<sup>7</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, que es congelado, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> El factor del producto es el correspondiente a la planta de congelado de administrada es 1.73 y se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que, en el presente caso, la Planta de la administrada almacenó 4.204 t. del recurso hidrobiológico potá. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el volumen de recurso comprometido, deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a congelado, en este caso 0.57, a fin de obtener el producto comprometido, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 4.204 t.\*0.57 = 2.39628 t.

<sup>10</sup> De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para consumo humano directo, es de 0.60.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03316-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de septiembre de 2023

**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR** a **AUTRAL GROUP S.A.A.**, con **RUC N° 20338054115**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134º del RLGP, al haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, el día 16/03/2021, con:

**MULTA : 1.354 UIT (UNA CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (4.204 t.)**

**ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1º de la parte resolutive de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4º: PRECISAR** que **AUTRAL GROUP S.A.A.** deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5º: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)

